



Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170070000

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por su contraparte.

Desde ya se advierte, que la queja frente al término de traslado para contestar la demanda por parte del curador ad litem no será acogida por el despacho, habida consideración que aquél comenzó a correr desde el día siguiente en que fue compartido el link del proceso con el citado auxiliar, tal y como se anunció en auto del 18 de mayo de 2021 (pág.78), pues no resulta lógico realizar su contabilización con anterioridad, si el auxiliar no tuvo acceso al proceso y por ende no podía emitir pronunciamiento al respecto, situación similar la que aconteció al correr el traslado de la contestación y el consecuente conteo de términos para que la parte actora se pronunciara.

Vencido el término de traslado anterior, se ABRE a pruebas el asunto por el término legal.

PARTE DEMANDANTE:

Se tiene como tal las documentales indicadas en la demanda y al momento de recorrer el traslado de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

Se tienen como tales, las documentales señaladas en la contestación de la demanda.

Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado, habida cuenta que las pruebas militantes en el plenario resultan suficientes para definir la instancia.

Comoquiera que no existen pruebas que practicar se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P., por tanto, en firme la presente providencia, reingresen las diligencias al despacho a fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e904f7a61674b311b0d0bd741a1a117739f6d01d8a6d555775e7a153657090b9

Documento generado en 19/08/2021 11:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>